

Resolución número 159. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 19:00 horas del 13 de noviembre de 2025.

RESULTANDO

Que el día lunes 10 de noviembre de 2025, la señora Mayuli del Carmen Ortega Guzmán, en su condición de Presidenta propietaria del Partido Pueblo Soberano, solicitó autorización para celebrar un piquete el día viernes 28 de noviembre de 2025, de las 17:00 horas a las 18:30 horas, en Guanacaste, en el cantón Liberia, en el distrito administrativo Nacascolo, en el distrito electoral Guardia, “*Guardia, en el parque central*” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 176.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “*serán reglamentadas por la ley*”.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 del Código Electoral señala que le corresponde a este Tribunal conceder los permisos para reuniones que se proyecten realizar en sitios públicos, estableciendo dicha norma legal las condiciones generales bajo las cuales la actividad del partido interesado ha de llevarse a cabo. Una de esas condiciones está relacionada con la ubicación específica de la actividad de interés del partido.

III. Que el mismo artículo 137, en su inciso e), igualmente relacionado con el artículo 6 párrafo segundo del [decreto reglamentario 15-2025](#), dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones “*en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o de las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas*” (se suple el destacado). Es por ello que, en la inteligencia de la norma del artículo 137 del Código Electoral precitado, realizar actividades políticas como la solicitada en el lugar indicado supone un riesgo serio e importante al orden, a la tranquilidad, a la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas.

IV. Que el lugar en el cual se proyecta realizar la actividad bajo el consecutivo número 176, sea en “*Guardia, en el parque central*”, se encuentra a menos de 200 metros de la Delegación Policial de Guardia, todo lo cual se ilustra con las siguientes imágenes, siendo que en la primera el círculo plantea el lugar específico, mientras que en la segunda se aprecia la relación de cercanía entre la Delegación de la Fuerza Pública y el referido parque:



Siendo entonces un sitio vedado expresamente por la normativa legal, tal y como se acreditó en este expediente y según el considerando anterior, deviene improcedente aprobar la solicitud presentada, imponiéndose más bien su denegatoria.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales supra indicadas, se deniega la solicitud formulada bajo el consecutivo número 176, por contravenir expresamente el numeral 137 inciso e) del Código Electoral en lo que a lugares vedados expresamente se refiere, en razón de la necesidad de que no se vean comprometidos el orden, la tranquilidad, la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

mfv

